

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO:CI – 2022351560 Bogotá D.C 01- 11-2022

LA DIRECTORA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, EN USO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 1437 DEL 2011, SE PERMITE REALIZAR LA PRESENTE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

REFERENCIA DE LA ACTUACIÓN : EXP	AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 2022321976
2021 - H039	DEL 20 DE MAYO DE 2022
INTERESADOS	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por medio de este AVISO se notifica del auto de formulación de cargos No 2022321976 del 20 de mayo de 2022 a la prestadora de servicios de salud E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA, con Nit No. 832001411-7, representada legalmente por OMAR AUGUSTO SILVA PINZON ubicado en Chipaque – Cáqueza - Cundinamarca.

Contra el acto administrativo en mención no procede recurso alguno de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se hace en virtud a que la citación enviada al prestador el día 02 de junio de 2022 a la dirección electrónica gerencia@hospitalcaqueza.gov.co, al no tener respuesta del prestador se emite aviso de notificación el día 31 de julio de 2022 enviado al correo electrónico gerencia@hospitalcaqueza.gov.co, el cual no cuenta con confirmación de entrega la cual es allegado por la empresa de mensajería 472, y tal modo que el presente aviso se publicará en la página web y en cartelera de la Dirección de Inspección , Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca por el término de 5 días y, notificación que se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso de la página web y de la cartelera.

Igualmente se comunica que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo de Auto de formulación de cargos

Publicado en cartelera y página web por cinco (5) días a partir del día 26-12-2022, hasta el día 30-12-2022

COMUNIQUESE

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO

Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyectó: Adriana Muelle

Revisó: Dr. John Fredy Abril – Profesional Especializado

Expediente: 2021 - H039









Secretaria de Salud, Sede Administrativa. Calle 26 51-53. Torre Salud Piso 6. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C. Tel. 7491550



AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CI - 2022321976

AUTO DE CARGOS No. 2022321976 Fecha 2022/05/20 EXPEDIENTE No. 2021 - H039

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 715 DEL 2001 ARTÍCULO 43, LA LEY 1437 DEL 2011 ARTÍCULO 47, LA RESOLUCIÓN 2003 DEL 2014, EL DECRETO NACIONAL 780 DEL 2016 ARTÍCULO 2.5.3.7.19, EL DECRETO ORDENANZAL No. 437 DEL 2020 Y,

CONSIDERANDO:

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA
OMAR AUGUSTO SILVA PINZON
832001411-7
2515100016
IPS-EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
PUBLICA
CHIPAQUE
Calle 6 N° 5 – 00
gerencia@hospitalcaqueza.gov.co
CAQUEZA
15 DE MARZO DEL 2021
DE OFICIO
2021 - H039











Que mediante AUTO DE APERTURA No. 2022315669 del 7 de abril del 2022, comunicado por la firma mensajería envíos de Colombia 472, el día 29 de abril del 2022, se inició proceso administrativo sancionatorio en contra del prestador de servicios de salud denominado denominado E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA, con Nit No. 832001411-7, representada legalmente por OMAR AUGUSTO SILVA PINZON ubicado en Chipaque – Caqueza - Cundinamarca, incumple lo normado en el articulo 3 y 9 de la Resolución 3100 del 2019, para prestar el servicio (916) protección específica de vacunación, igualmente incumple con lo consagrado en el decreto 780 del 2016, articulo 20 numeral 20.2 del decreto 109 del 2021, articulo 1 Resolución 502 del 24 de marzo del 2020.

HECHOS VERIFICADOS

Los hechos acá investigados, se originan en virtud de la visita de oficio realizada por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca a las instalaciones del prestador.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA, con Nit No. 832001411-7, representada legalmente por OMAR AUGUSTO SILVA PINZON ubicado en Chipaque – Caqueza - Cundinamarca, el día 15 de marzo del 2021 y de suscribir las Acta de visita de inspección No. 581 del 15 de marzo del 2021 y Acta de visita de inspección COVID 563 del 15 de marzo del 2021

Según las referidas Acta de visita de inspección No. 581 del 15 de marzo del 2021 y Acta de visita de inspección COVID 563 del 15 de marzo del 2021, en ellas se pudo constatar que el prestador de servicios de salud denominado E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA, con Nit No. 832001411-7, representada legalmente por OMAR AUGUSTO SILVA PINZON ubicado en Chipaque – Caqueza - Cundinamarca, incumple lo normado en el artículo 3 y 9 de la Resolución 3100 del 2019, para prestar el servicio (916) protección específica de vacunación, igualmente incumple con lo consagrado en el decreto 780 del 2016, articulo 20 numeral 20.2 del decreto 109 del 2021, articulo 1 Resolución 502 del 24 de marzo del 2020; como se refiere en dichas actas, señalando en ellas lo siguiente:

- 1.- que no cumple con infraestructura del lugar
- 2.- que no cumple con la capacidad tecnológica y científica











3.- funcionarios no se encuentran con capacitación para la manipulación de planta eléctrica.

REGULACION NORMATIVA EXIGIDA PARA LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD.

Nuestra Constitución Política en su Artículo 49 modificado por el Acto Legislativo 02 del 2009, establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y agrega que la atención se garantiza a todas las personas en los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

El Artículo ibídem, precisa, que corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y también establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control, así como establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la Ley.

La Resolución 3100 del 2019; respecto de los estándares de habilitación dice lo siguiente:

"Artículo 3. Condiciones de habilitación que deben cumplir los prestadores de servicios de salud. Los prestadores de servicios de salud, para su entrada y permanencia en el Sistema Único de Habilitación del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud- SOGCS, deben cumplir las siguientes condiciones

- 3.1 Capacidad técnico-administrativa.
- 3.2 Suficiencia patrimonial y financiera.
- 3.3 Capacidad tecnológica y científica."

La misma Resolución en su Artículo 9°, respecto de la responsabilidad de los prestadores de servicios de salud frente al cumplimiento de los estándares aplicables al servicio que inscriben y habilitados prestadores de servicios de salud, señalando sobre el particular lo siguiente:

"Artículo 9. Responsabilidad. El prestador de servicios de salud que habilite un servicio es el responsable del cumplimiento y mantenimiento de todos los estándares y criterios aplicables a ese servicio, independientemente que para su funcionamiento concurran diferentes organizaciones o personas que aporten al cumplimiento de éstos y de las figuras contractuales o acuerdos de voluntades que se utilicen para tal fin. El servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador de servicios de salud responsable del mismo. No se permite la doble habilitación de un servicio "

Por su parte, el numeral 8. y ss del Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud, adoptado por la Resolución 3100 del 2019, en materia de estándares de habilitación nos señala el cumplimiento que deben realizar los prestadores.









Secretaria de Salud, Sede Administrativa. Calle 26 51-53. Torre Salud Piso 6. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C. Tel. 7491550



Por otra parte, no cumple con lo normado en el decreto 780 del 2016, articulo 20 numeral 20.2 del decreto 109 del 2021, articulo 1 Resolución 502 del 24 de marzo del 2020.

La misma norma, en su Artículo 2.5.3.7.17, nos refiere, que aplicada una medida de seguridad, se procederá inmediatamente a iniciar el procedimiento sancionatorio, aplicando las disposiciones previstas en el capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precisando a reglón seguido el artículo 2.5.3.7.18, que de conformidad con el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 las sanciones a aplicar entre oras son las siguiente:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales;
- c. Cierre temporal o definitivo de la Institución Prestadora de SERVICIOS DE SALUD o Servicio Respectivo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con las pruebas allegadas al proceso con el auto de apertura de la investigación sancionatoria, encontramos que el prestador E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA, con Nit No. 832001411-7, representada legalmente por OMAR AUGUSTO SILVA PINZON ubicado en Chipaque — Caqueza - Cundinamarca, no cumplió según las actas de vista, el deber legal de:

1.-Los estándares de habilitación de infraestructura, capacidad tecnológica y científica, talento humano.

De esta forma, se deberá formular el siguiente cargo:

CARGO UNICO: Por el INCUMPLIMIENTO DE LOS PRECEPTOS NORMATIVOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 3 Y 9 DE LA RESOLUCION 3100 DEL 2019 Y NUMERAL 8 Y S.S. DEL MANUAL DE INSCRIPCIÓN DE PRESTADORES Y HABILITACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, DECRETO 780 DEL 2016, ARTICULO 20 NUMERAL 20.2 DEL DECRETO 109 DEL 2021, ARTICULO 1 RESOLUCIÓN 502 DEL 24 DE MARZO DEL 2020, hallar durante la visita de verificación que se incumple con los estándares y/o criterios de habilitación para prestar el servicio de vacunación por COVID 19, servicio (916), el establecimiento incumple con infraestructura, capacidad tecnológica y científica, talento humano, según Acta de visita de inspección No. 581 del 15 de marzo del 2021 y Acta de visita de inspección COVID 563 del 15 de marzo del 2021.











PRUEBAS RECAUDADAS

Se vinculan como pruebas las actas de visita, las de las medidas preventivas o de seguridad, los informes y los antecedentes al expediente, a través de los sistemas de información de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca, MERCURIO a saber:

- 1. Acta de visita de inspección No. 581 del 15 de marzo del 2021
- 2. Acta de visita de inspección COVID 563 del 15 de marzo del 2021

De conformidad con lo anteriormente expuesto la Dirección de Inspección Vigilancia, y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR al prestador de servicios de salud E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA, con Nit No. 832001411-7, representada legalmente por OMAR AUGUSTO SILVA PINZON ubicado en Chipaque – Caqueza - Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 47 de la Ley 1437 del 2011, el siguiente cargo:

CARGO UNICO: Por el INCUMPLIMIENTO DE LOS PRECEPTOS NORMATIVOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 3 Y 9 DE LA RESOLUCION 3100 DEL 2019 Y NUMERAL 8 Y S.S. DEL MANUAL DE INSCRIPCIÓN DE PRESTADORES Y HABILITACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, DECRETO 780 DEL 2016, ARTICULO 20 NUMERAL 20.2 DEL DECRETO 109 DEL 2021, ARTICULO 1 RESOLUCIÓN 502 DEL 24 DE MARZO DEL 2020, hallar durante la visita de verificación que se incumple con los estándares y/o criterios de habilitación para prestar el servicio de vacunación por COVID 19, servicio (916), el establecimiento incumple con infraestructura, capacidad tecnológica y científica, talento humano, según Acta de visita de inspección No. 581 del 15 de marzo del 2021 y Acta de visita de inspección COVID 563 del 15 de marzo del 2021.

ARTICULO SEGUNDO:CORRER TRASLADO del presente Cargo al prestador de servicios de salud E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA, con Nit No. 832001411-7, representada legalmente por OMAR AUGUSTO SILVA PINZON ubicado en Chipaque – Caqueza - Cundinamarca; para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, rinda sus descargos directamente o a través de apoderado, se pronuncie sobre las pruebas incorporadas al expediente y aporte o solicite la práctica de pruebas adicionales conducentes y/o pertinentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en el inciso 4 del Artículo 47 de la Ley 1437 del 2011.











ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente Auto al prestador de servicios de salud E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA, con Nit No. 832001411-7, representada legalmente por OMAR AUGUSTO SILVA PINZON ubicado en Chipaque – Caqueza - Cundinamarca. En caso de no comparecencia, se procederá a notificar por AVISO, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra este auto no procede recurso alguno como lo establece el inciso segundo del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO HARTMANN MESA

Director de Inspección Vigilancia y Control (E)

Proyecto: EDWAR TALERO Reviso: BEYANITH GUTIERREZ Expediente No 2021 - H039









